

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

AC3243-2017

Radicación n.º 11001-31-03-025-2012-00152-01

(Aprobado en sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

La Corte se pronuncia sobre la admisibilidad del libelo presentado por la parte demandada para sustentar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, proferida el 24 de septiembre de 2015, en el proceso de la referencia.

I. EL LITIGIO

A. La pretensión

Lucila Correa Díaz presentó una demanda reivindicatoria en contra de Carmen Londoño Lizcano, para que se declare que es propietaria del 50% del segundo piso del inmueble ubicado en la carrera 8 No. 9-13 de Bogotá, que hace parte de otro de mayor extensión, y se condene a su contraparte a restituirle el mismo, y a pagar los frutos

naturales y civiles respectivos. (Folio 15, cuaderno principal)

B. Los hechos

1. Lucila Correa Díaz, mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, el 17 de octubre de 2008, adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el 50% del inmueble ubicado en la carrera 8 No. 9-13 de esta ciudad. (Folio 15, cuaderno principal)

2. A tal predio se le adjudicó el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1825964.

3. En noviembre del año 2008, *«le facilitó esa parte a un amigo para que durmiera por unos pocos días y fue cuando aprovechó la demandada para ingresar al inmueble sin consentimiento de su propietaria»*. (Folio 15, cuaderno principal)

4. La demandada ha continuado poseyendo el bien y ha hecho caso omiso a sus solicitudes dirigidas a que desocupe.

5. Dicha parte es poseedora de mala fe, pues ingresó al predio sin su consentimiento *«mediante maniobras, presuntamente fraudulentas»*. (Folio 15, cuaderno principal)

C. El trámite de las instancias

1. Admitida la demanda el 29 de marzo de 2012, se dispuso su traslado a los interesados. (Folio 24, cuaderno principal)

2. Carmen Londoño Lizcano se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de título *«mala fe»* y *«posesión común y proindiviso»*. Manifestó que es poseedora legítima desde hace 20 años; ha construido mejoras y ha presentado solicitud de reformas ante las autoridades competentes. La actora ha reconocido que es poseedora conjunta del predio. (Folio 76, cuaderno principal)

3. El juez de primera instancia, en providencia de 27 de marzo de 2015, declaró probada la excepción denominada *«posesión común y proindiviso»*, y negó las pretensiones. Manifestó que según las pruebas, la citada ejerce junto con la actora la posesión del segundo piso del inmueble, desde hace más de 30 años. Por lo tanto, *«la posesión de la demandada es más antigua que el título esgrimido por su adversaria»*, consistente en la sentencia proferida en el proceso de pertenencia, de 17 de octubre de 2008.

A la demandante le incumbía probar *«que las cadenas de títulos de sus antecesores son más antiguos que el señorío que se les opone»*, lo que no hizo. (Folio 210, cuaderno principal)

4. La parte demandante apeló. Sostuvo que acreditó los elementos de la acción que formuló. El juzgador desconoció su derecho de dominio sobre el bien, e infringió lo normado en el artículo 673 del Código Civil. (Folio 9, cuaderno 3)

5. El Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de 24 de septiembre de 2015, revocó la providencia impugnada. En su lugar, declaró no probadas las excepciones; accedió al *petitum*; y le ordenó a la demandada que pagara, a la actora, \$29'236.340,80, por concepto de frutos civiles.

Consideró que el fallo en el proceso de pertenencia, en el que se sustenta el dominio de la demandante, es de carácter declarativo, produce efectos *erga omnes* y es originario. En consecuencia, el *a quo* se equivocó al pedir a dicha parte que aportara «los títulos traslaticios del dominio» anteriores, pues éstos perdieron sus efectos jurídicos por la extinción de la propiedad en cabeza de quien fue demandado en tal trámite.

Los hechos que sustentaron la excepción «posesión común y proindiviso», debieron alegarse al interior de aquél proceso, escenario propicio para reclamar tales derechos. Si la demandada no acudió a ese trámite «mal puede alegar su 'posesión' anterior al momento en que se configuró el derecho que le fue reconocido a la señora Lucía Correa Díaz», en donde se estableció que la actora ejerció la posesión sobre el predio desde el año 1968.

Indicó, a continuación, que los requisitos de la acción reivindicatoria se probaron, pues se acreditó el derecho de dominio de la demandante con la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá el 17 de octubre de 2008, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1825964; la posesión de la demandada, que la confesó; que la cosa era singular; y la identidad entre lo pretendido y lo poseído.

Calculó los frutos que debía restituir la demandada según el dictamen pericial, y precisó que no se demostró que fuera poseedora de mala fe.

6. La demandada formuló el recurso de casación.

II. LA DEMANDA DE CASACIÓN

Propuso tres cargos.

CARGO PRIMERO

Alegó la violación indirecta del artículo 948 del Código Civil, por *«error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda de su contestación o determinada prueba»*.

El juzgador no tuvo en cuenta que los títulos esgrimidos por la demandante eran posteriores a su posesión. Hizo una *«mala apreciación»* de la demanda, de la contestación y de las pruebas por *«no notar que ella está fundamentada en hechos no reales»*.

En la sentencia se afirmó que la debió hacerse parte en el proceso de pertenencia, lo que *«no puede ser valedero»* y además *«desborda los límites de la congruencia entre la sentencia y los hechos de la demanda»*.

No se tuvieron en cuenta los documentos que aportó, que acreditan su posesión, como el pago de recibos de los años 1997, 1998 y 1999; un documento en el que ambas litigantes manifiestan que son poseedoras por más de treinta años, y los testimonios e interrogatorios.

CARGO SEGUNDO

Manifestó que la sentencia violó de forma directa el artículo 762 del Código Civil.

El *ad quem* consideró que su posesión *«solo se debe... aceptar después de la consolidación del derecho de propiedad en cabeza de la demandante»*, afirmación que desborda los límites de la congruencia del fallo, y no atendió que en el otro proceso fue citada como indeterminada, por lo que desconocía su existencia.

Los hechos de la demanda no eran ciertos, tal y como se demostró con los documentos aportados, y los testimonios e interrogatorios recaudados, que acreditan que *«no ha salido de su ánimo y tenencia de la cosa»*. Se desconoció su posesión anterior.

CARGO TERCERO

Le atribuyó al fallo un error de derecho por la violación de los artículos 74 y 187 del Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 762 del Código Civil.

El Tribunal no hizo un análisis conjunto de las pruebas en que sustentó sus excepciones. En la demanda se presentaron hechos falsos. Así quedó acreditado con los documentos, y los testimonios e interrogatorios recaudados.

CONSIDERACIONES

1. Característica esencial de este medio de defensa es su condición extraordinaria, por la cual no todo desacuerdo con el fallo permite adentrarse en su examen de fondo, sino que es necesario que se erija sobre las causales taxativamente previstas.

Se ha dicho, además, que es ineludible la obligación de sustentar la inconformidad *«mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»*. (CSJ AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700)

2. La admisibilidad de la demanda depende del cumplimiento de los requisitos del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, a la par que es necesaria la mención de las partes y de la sentencia

cuestionada, debe elaborarse una síntesis del proceso y de los hechos, y formular, por separado, los cargos en contra de la decisión recurrida, exponiéndose los fundamentos de cada acusación en forma clara y precisa, y no basados en generalidades.

Cuando se invoca la causal primera, se deben señalar las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas, exigencia que, desde luego, debe armonizarse con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, en el sentido de que en tales eventos *«será suficiente señalar cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa»*.

Sobre el particular, la Corte ha precisado:

...en el marco de dicho motivo casacional... es deber del impugnante precisar las normas sustanciales violadas, cualquiera que sea la vía que haya escogido para perfilar su acusación; la directa o la indirecta, sin que, tratándose de esta última, pueda excusarse su señalamiento a pretexto de la demostración de los errores de apreciación probatoria que se le endilgan al fallo, o de la determinación de las normas probatorias supuestamente quebrantadas – cuando se predique la comisión de un yerro de derecho –, pues si a esto último se limitare el recurrente, omitiendo la mencionada exigencia, quedaría trunca la acusación, en la medida en que no podría la Corte, al analizar

el cargo, establecer oficiosamente cuáles disposiciones materiales habrían sido quebrantadas a consecuencia de los yerros que se hubieren acreditado (CSJ AC, 7 Dic. 2001, Rad. 1999-0482).

Exigencia que se explica porque la demanda constituye «*pieza fundamental*» en el recurso extraordinario de casación, «...*que a manera de carta de navegación, sujeta a la Corte en su tarea de establecer si la sentencia acusada violó o no, la ley sustancial*». (CSJ AC, 18 Jul. 2002, Rad. 1999-0154).

Esta Corporación tiene bien establecido que son normas sustanciales aquellas que «...*en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación...*», por lo que no ostentan esa naturaleza las que se «*limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad in procedendo*». (CSJ AC, 5 May. 2000).

Sin embargo, no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió.

En tal sentido, si la acusación se encamina por la vía indirecta, esto es, por errores en materia probatoria, se deberá indicar la forma como se hizo patente el

desconocimiento de los elementos materiales, es decir, si la equivocación fue de hecho o de derecho, y la incidencia del supuesto desatino en la decisión cuestionada.

Al denunciar el yerro fáctico, al impugnante le corresponde identificar los medios de convicción sobre los cuales recae el equívoco del juzgador y demostrar de qué manera se generó la supuesta preterición o cercenamiento, lo que deberá señalar de manera manifiesta, de tal suerte que la valoración realizada por el sentenciador se muestre absurda, alejada de la realidad del proceso o sin ninguna justificación.

Ha repetido la Sala que la carga de demostrar el error de hecho recae exclusivamente en el censor; no obstante, *«esa labor no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley»*. (CSJ SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01; CSJ SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01)

Cuando lo alegado sea la violación de la norma sustancial como consecuencia del error de derecho, el impugnante, además, debe indicar las normas de carácter probatorio que fueron infringidas y explicar su transgresión.

3. El Tribunal revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió a las pretensiones. Consideró que los requisitos de la acción reivindicatoria se demostraron, y que

los medios exceptivos propuestos no desvirtuaban la prosperidad de la demanda.

Advirtió que la actora era propietaria en virtud de la sentencia declarativa proferida en el curso de un proceso de pertenencia, en el que se demostró que poseía el inmueble desde el año 1968. Consideró desacertada la exigencia del *a quo*, que pidió a la demandante la prueba de los títulos antecedentes, pues el fallo que accedió a la pertenencia produjo efectos *erga omnes*, y era originario. Y los títulos traslaticios del dominio anteriores perdieron sus efectos jurídicos.

Por lo tanto –concluyó– los hechos que sustentaron la excepción «*posesión común y proindiviso*», debieron alegarse al interior de ese proceso, y si la demandada no acudió «*mal puede alegar su ‘posesión’ anterior al momento en que se configuró el derecho que le fue reconocido a la señora Lucía Correa Díaz*».

3.1. En el cargo primero, la recurrente manifestó que el Tribunal quebrantó indirectamente la ley, porque no tuvo en cuenta que los títulos esgrimidos por la demandante eran posteriores a su posesión, no advirtió que la demanda se sustentó «*en hechos no reales*». No se le podía exigir que acudiera a un proceso que desconocía; desbordó «*los límites de la congruencia entre la sentencia y los hechos de la demanda*». Y no se tuvieron en cuenta los documentos que aportó, que acreditan su posesión, como el pago de servicios de los años 1997, 1998 y 1999; un documento en el que

ambas partes manifiestan que son poseedores por más de treinta años, y los testimonios e interrogatorios.

El artículo 374 del Código de Procedimiento Civil exige que en la demanda de casación se expongan los fundamentos de cada acusación en forma clara y precisa y que el recurrente demuestre el error que le atribuye a la sentencia. No es suficiente, para fundamentar el ataque, la simple opinión divergente del litigante en relación con la valoración que hizo el *ad quem* de las evidencias. Debe identificar con concisión qué apartes concretos de las probanzas fue el apreciado de manera incorrecta, o cuál consideración del Tribunal fue fruto de tal equivocación. En efecto, dicha actividad:

... debe cumplirse mediante una labor de contraste entre lo que extrajo el sentenciador de las pruebas que se tildan de erróneamente apreciadas y lo que tales pruebas dicen o dejan de decir, para establecer el real efecto que dimana de la preterición o desfiguración de la prueba, siempre en el bien entendido que no basta relacionarla ni con ofrecer la visión del recurrente, a la manera de un alegato de instancia, sino se confronta en sus términos con la sentencia acusada. (CSJ SC de 14 de mayo de 2001, reiterada en CSJ SC de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01).

El legislador exige que el error sea «*manifiesto*», lo que quiere decir que su demostración no dependa de reflexiones complejas y elaboradas, es decir, que «*emerja con esplendor bajo su sola circunstancia de enunciación*». (CSJ. SC. Jun. 7 de 1964. Nro. 107, pág. 228)

Al respecto, se ha indicado que:

... de la notoriedad del error de hecho predicada como exigencia para que tenga connotación en casación, la doctrina de la Corte, con apoyo en las normas que disciplinan la referida causal y vía, ha sostenido de manera reiterada y uniforme, que debe aparecer de modo tan notorio y grave que a simple vista se imponga a la mente, esto es que para demostrarlo no se requieran complicados o esforzados raciocinios, o en otros términos que sea de tal entidad que resulte contrario a la evidencia que el proceso exterioriza, ya que en el recurso de casación los únicos errores fácticos que pueden tener el vigor suficiente para quebrar la sentencia atacada son 'los que al conjuro de su sola enunciación se presentan al entendimiento con toda claridad sin que para descubrirlos sea menester transitar el camino más o menos largo y más o menos complicado de un proceso dialéctico'. Cas. Civ. de 21 de noviembre de 1971; 4 de noviembre de 1975 y 14 de diciembre de 1977 y 17 de marzo de 1994. (CSJ. SC. Sep. 18 de 1998)

El recurrente no atendió ninguno de tales mandatos.

Por el contrario, emprendió un ataque generalizado contra la sentencia, por estar en desacuerdo con el criterio jurídico del Tribunal.

Opinó que su posesión era anterior a sentencia que declaró a Lucila Correa Díaz como propietaria del inmueble en un proceso de pertenencia. Mencionó la existencia de recibos de servicios públicos que pagó en fechas anteriores a la de tal providencia, sostuvo que los documentos y

pruebas recaudados dieron cuenta de tal situación, y que no acudió al mencionado trámite por desconocer su existencia.

Tal formulación más que contener una acusación «*clara y precisa*», como lo exige el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, se equipara a un alegato de instancia, pues el censor no hizo sino exteriorizar su desacuerdo global con lo resuelto, hacer saber de su inconformidad con la decisión, pero sin demostrar con concisión, confrontando el contenido de las pruebas con la providencia, en dónde radicó exactamente el error de apreciación, ya por suposición, preterición o cercenamiento.

Su mención a la prueba de una posesión anterior suya no combatió el pilar en el que se sustentó el fallo, según el cual, la sentencia proferida en el proceso de pertenencia era prueba de la posesión de la demandante desde el año 1968, y que tal decisión producía efectos erga omnes.

Contra tal valoración, la impugnante simplemente sostuvo que antes ya era poseedora, y que no pudo intervenir en tal proceso por desconocerlo. Afirmaciones que no pasan de ser el simple sentir de quien las emite, pero que no bastan para señalar siquiera la configuración de un error evidente y manifiesto en la apreciación de las pruebas.

Tal parte, sencillamente, se limitó a ofrecer su particular visión de la controversia, pero sin señalar el yerro concreto de valoración y su incidencia.

Recuérdese que el fallador goza de plena autonomía en la apreciación probatoria sin que ella llegue a comportar arbitrariedad alguna, de manera que sólo el error manifiesto, evidente y trascendente, el que brota a simple vista y se impone a la mente como craso, inconcebible y sin necesidad de acudir a dispendiosas elucubraciones, es susceptible de apoyar la causal de casación que por esta vía daría al traste con el pronunciamiento impugnado. No puede confundirse el error de hecho con la simple inconformidad del recurrente respecto de la libre apreciación que se efectúa de los elementos de persuasión que obran en el proceso.

Cualquier razonamiento dirigido a que se vuelva a examinar la situación fáctica, por mostrar el casacionista una simple discordancia frente a la evaluación crítica del fallador, resulta estéril si no se deja al descubierto la magnitud y trascendencia del desacierto que se produjo al apreciar las pruebas en las que se apoyó la decisión.

Luego, en tal evento la Corte no tiene alternativa distinta a la de atender la valoración del juzgador, en virtud de la doble presunción de legalidad y acierto de que está revestida su sentencia, lo que impone que sus conclusiones en torno del examen de los elementos fácticos son, en principio, intocables, salvo la demostración plena del inocultable yerro apreciativo.

Tales razones imponen la inadmisión del cargo.

3.2. En las acusaciones segunda y tercera se alegó, en su orden, la violación directa de la ley, y la indirecta por error de derecho. Como norma sustancial infringida en ambos casos se citó el artículo 762 del Código Civil.

Tales cargos tampoco cumplen las exigencias legales.

En primer lugar, porque la norma citada como transgredida no tiene categoría de sustancial. En efecto, tal disposición establece que:

La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Dicho precepto contiene una definición, y no crea, extingue o modifica una relación jurídica concreta. Así lo ha considerado la Sala en otras oportunidades:

*a) Los artículos **762** y 2518 del Código Civil, que se dicen vulnerados tanto directa como indirectamente, se refieren a la definición de la posesión y la descripción de las cosas susceptibles de usucapir; el 764 y el 768 ibidem, incluidos en la censura inicial, tratan de las «clases de posesión» y el concepto de buena fe posesoria; mientras que el 2522 id, referido en la última, se limita a puntualizar el concepto de «posesión no interrumpida».*

Quiere decir que todos ellos carecen del alcance sustancial que se les adjudica, pues, son meramente descriptivos o enunciativos...

La ausencia de ese carácter, frente al artículo 762 id, fue objeto de pronunciamiento en CSJ AC 18 sep. 2013, rad. 2007-00091, al recordar que «la Sala en el auto de 2 de diciembre de 1997, expediente no. 6850, y en la sentencia ya citada del 30 de marzo de 2006, expediente No. 11001-3103-015-1994-23434-01, desvirtuó que tuviese la connotación de que se trata. (CSJ. AC. Abr. 15 de 2016. Rad. 2009-00577-02)

Por ende, esa omisión de la parte impugnante priva a la Corte de uno de los elementos indispensables para cumplir la función asignada como Tribunal de casación que, en el ámbito de la causal invocada, consiste en determinar si la sentencia violó o no la ley sustancial y sin que sea posible a esta Sala suplir, enmendar o completar la tarea del recurrente.

3.3. La anterior no fue la única falencia de tales acusaciones.

En el segundo cargo, la recurrente refirió la violación directa de la ley, pero no indicó si tal quebranto se originó porque aplicó una norma que no era pertinente, no aplicó la que sí regulaba el asunto, o debido a que le atribuyó efectos equivocados.

De otra parte, acusó al *ad quem* de haber sido incongruente, formulación que resulta imprecisa, pues, pese a que se alegó la infracción directa de la ley,

establecida en la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, acusó un vicio de falta de consonancia, propio de la causal segunda del mismo artículo, ello sin explicar con precisión en dónde radicó el exceso de poder del Tribunal.

Así mismo, se quejó de la apreciación que aquél hizo de las pruebas, aun cuando, como se ha reiterado, en tales eventos: *«la actividad dialéctica del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales... pero en todo caso con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas»*. (CSJ. SC. Marzo 20 de 1973)

Y en todo caso, al igual que lo que hizo en el cargo primero, planteó su inconformidad de forma genérica, sin señalar concretamente el yerro de apreciación.

En la tercera acusación, por su parte, manifestó que existió error de derecho porque no se hizo un análisis conjunto de las pruebas, y adujo que la demanda se basó en hechos que no eran ciertos, según se demostró con las evidencias recaudadas.

A la casacionista le correspondía, en consecuencia, señalar los puntos de conexión o enlace entre los medios demostrativos, y presentar, en la demanda de casación, *«el análisis de lo que arroja cada una de las [pruebas] que a juicio del censor fueron aisladas y la manera como se*

cohesionan con todas las que sustentan el fallo» (CSJ AC4839, 22 Ago 2014, Rad. 2009-00536-01).

Tal labor, sin embargo, no fue la emprendida, pues la recurrente criticó la valoración que el *ad quem* hizo de las pruebas, pero de forma genérica e indiscriminada, y sin señalar los puntos de conexión o enlace entre los medios demostrativos, con fundamento en los cuales se pudiera inferir de manera inequívoca una conclusión diversa, ni demostrar que su estudio fue aislado.

Es decir, no se alegó una apreciación descontextualizada de alguna prueba o pruebas en particular, sino que el reclamo se centró en la inconformidad en torno a las conclusiones que extrajo el juzgador de cada una de las evidencias, de las que discrepó, sin siquiera realizar *«el trabajo de concatenaciones, contradicciones, exclusiones y conclusiones»*¹ propias de la demostración de este yerro.

4. Además de los referidos reparos, la demanda de casación no cumplió con los presupuestos que consagra la ley procesal para su selección, pues la sentencia no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios que deban ser reparados; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se

¹ CSJ. AC. sep. 11 de 2015, rad. 2010-00267.

requiere un pronunciamiento para unificar la jurisprudencia respecto del tema del litigio.

El trámite se ajustó a los parámetros legales, la decisión fue el producto de una valoración reflexiva de la demanda y de las pruebas, y no se advierten en ella yerros evidentes y trascendentes que ameriten su admisión.

5. Por las razones expuestas, se inadmitirá el libelo, y se declarará desierto el recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

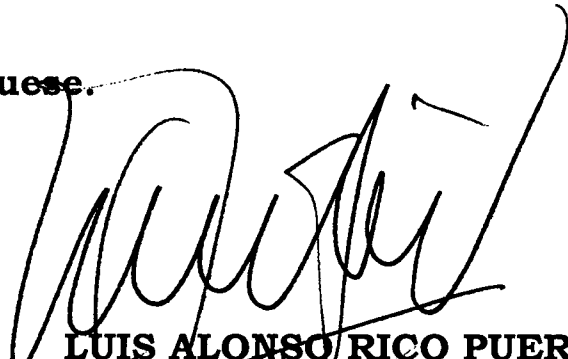
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda presentada para sustentar la impugnación extraordinaria que se interpuso contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, proferida el 24 de septiembre de 2015, dentro del asunto referenciado.

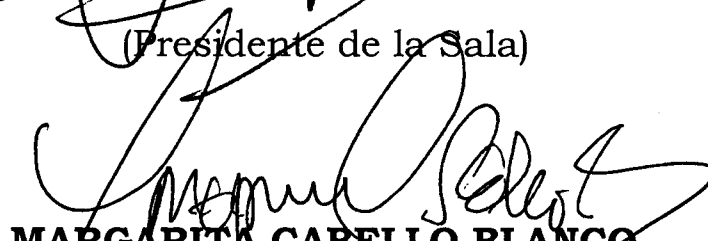
SEGUNDO: DECLARAR desierto el recurso de casación, de conformidad con el inciso 4º del artículo 373 del Código de Procedimiento Civil.

En su oportunidad, devuélvase el expediente a la corporación de origen.

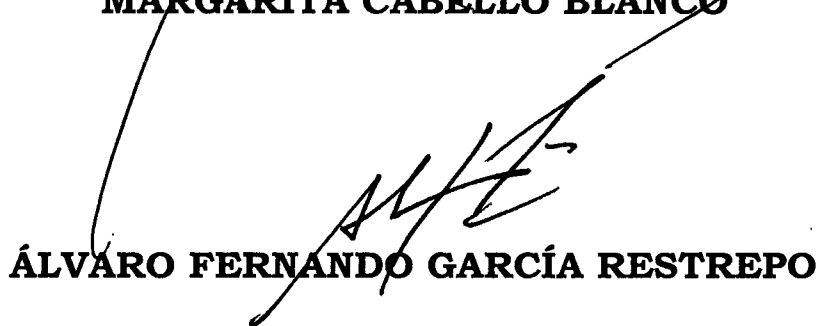
Notifíquese.



LUIS ALONSO RICO PUERTA
(Presidente de la Sala)



MARGARITA CABELLO BLANCO



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
(Ausencia justificada)



ARIEL SAZATORRA RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

